

el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

ARTICULO 1834.

Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1787 á 1790.

ARTICULO 1835.

Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.

ARTICULO 1836.

Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

ARTICULO 1837.

Respecto de la graduacion se observará la dispuesto en el artículo 2073 del Código civil.

ARTICULO 1838.

Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

ARTICULO 1839.

La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

ARTICULO 1840.

Cuando durante el juicio el deudor celebre con sus acreedores algun arreglo en que expresamente se dé por terminada la cesion, esta quedará sin efecto, si el arreglo fué aprobado por unanimidad, ratificado formalmente ante el juez y se pagaron las costas.

CAPITULO III.

DEL CONCURSO NECESARIO.

ARTICULO 1841.

Con las condiciones establecidas en el artículo 1771, puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

ARTICULO 1842.

Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario.

ARTICULO 1843.

El juez correrá traslado de la solicitud al deudor con término improrogable de tres dias; y si la encuentra arreglada á derecho, hará la declaracion.

ARTICULO 1844.

El auto que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1845.

Si el tribunal superior revoca la declaracion, el deu-

dor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

ARTICULO 1846.

Los bienes embargados ántes de la declaracion, continuarán en secuestro: los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos y los acreedores podrán continuar el ejercicio de sus acciones conforme á derecho.

ARTICULO 1847.

Hecha la declaracion, el juez prevendrá al deudor: que dentro de seis dias presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores con las condiciones de los artículos 1815 y 1816.

ARTICULO 1848.

En el mismo auto mandará citar á todos los que sean acreedores en los términos prevenidos para los casos de cesion.

ARTICULO 1849.

Hecha la declaracion de concurso necesario, regirán las disposiciones de los artículos 1826, 1827 y 1828.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

ARTICULO 1850.

Admitida la cesion, ó hecha la declaracion conforme á los artículos 1830, 1831 y 1843, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre

sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

ARTICULO 1851.

Dentro de los ocho dias siguientes á la formacion del concurso, se celebrará una junta, en la que los acreedores nombrarán á mayoría de votos una ó mas personas que los representen. Si fueren una ó dos, se llamarán síndicos: si fueren mas, se llamarán junta menor. En este caso los miembros de la junta dentro de los tres dias siguientes elegirán entre ellos mismos uno que con el nombre de síndico sea el que lleve la voz por la junta en lo judicial, sujeto siempre á la mayoría de los que la componen.

ARTICULO 1852.

Los nombrados deben ser acreedores que no sean dependientes del deudor ni parientes suyos dentro del cuarto grado.

ARTICULO 1853.

Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento por las causas siguientes:

1^a Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de las personas:

2^a Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que se reclame:

3^a Fuerza ó coaccion.

ARTICULO 1854.

El incidente debe promoverse dentro de los tres

días siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

ARTICULO 1855.

El incidente se seguirá en la vía sumaria y por separado, sin que se suspendan por él la administración ni el juicio del concurso.

ARTICULO 1856.

La resolución es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1857.

Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar un interventor por mayoría también de los capitales que representen.

ARTICULO 1858.

El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1853 á 1856.

ARTICULO 1859.

Las atribuciones del interventor serán:

- 1^ª Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico y las de este al juez:
- 2^ª Cuidar del cumplimiento del artículo 1897.
- 3^ª Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:
- 4^ª Dar parte al juez de los abusos que advierta,

cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

ARTICULO 1860.

El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez cuando fueren impugnadas por algún acreedor, ó por un tercero, ó por el deudor.

ARTICULO 1861.

Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de esta para que sostenga lo acordado.

ARTICULO 1862.

El síndico que impugne la resolución de la mayoría ó del juez, cesará en su encargo.

ARTICULO 1863.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

ARTICULO 1864.

En la junta prevenida en el artículo 1851, acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la fracción 1^ª del artículo 2057 del Código civil, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

ARTICULO 1865.

Dentro de los quince dias siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentacion se les dará un certificado por el escribano.

ARTICULO 1866.

Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico; quien dentro de los quince dias siguientes presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquiera crédito.

ARTICULO 1867.

Los créditos del síndico ó de los individuos de la junta menor serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 1868.

Los dictámenes de que hablan los dos artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admision ó exclusion.

ARTICULO 1869.

En la junta se discutirán sucesivamente todos los créditos; quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

ARTICULO 1870.

Los acreedores que disientan, así como los que no

asistan á la junta, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis dias siguientes á la celebracion de la junta los primeros, y dentro del mismo término los segundos, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

ARTICULO 1871.

Si fuere excluido el crédito del síndico, este se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al artículo 1851. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

ARTICULO 1872.

Estos incidentes se sustanciarán como los juicios sumarios y tendrán los recursos que estos, si el interes del crédito lo permite.

ARTICULO 1873.

Resuelta la admision de los créditos, quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su preferencia.

ARTICULO 1874.

Si todos convienen en la preferencia de uno ó mas lugares, quedarán estos irrevocablemente fijados.

ARTICULO 1875.

Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion, recibándose á prueba el incidente cuando la parte lo pida, por un término que

el juez señale y que podrá prorogarse hasta los cuarenta dias del legal, observándose las disposiciones de los artículos 598 á 602.

ARTICULO 1876.

Concluido ese término, se tendrá por hecha la publicacion de pruebas sin necesidad de peticion, y se pondrán los autos á disposcion de cada uno de los acreedores para que aleguen dentro de ocho dias.

ARTICULO 1877.

Pasado el término que fija el artículo anterior, y presentados ó no los alegatos, el juez citará para sentencia. Del mismo modo se procederá corrido el término de seis dias señalado en el artículo 1873 cuando el negocio no se hubiere recibido á prueba.

ARTICULO 1878.

El juez pronunciará la sentencia que corresponda en justicia en el término fijado en el artículo 129.

ARTICULO 1879.

La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del título IX libro III del Código civil y á los artículos 846, 848, 849 y 853 de este.

ARTICULO 1880.

La sentencia de graduacion es apelable como la de los juicios ordinarios y la segunda instancia será la que para estos establece la ley.

ARTICULO 1881.

El acreedor que apele, deberá manifestar expresa-

mente si lo hace de toda la sentencia ó solo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

ARTICULO 1882.

Al tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

ARTICULO 1883.

Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, esta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

ARTICULO 1884.

Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado igualmente en el lugar en que ha sido colocado que en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

ARTICULO 1885.

De la sentencia de segunda instancia no se admitirán mas recursos que el de responsabilidad y el de casacion.